JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, ocho de abril del año dos mil veintidós.-

REF:	**Radicado:**	25307400300122022-00-0119-00
	Solicitud:	ACCIÓN DE TUTELA
	Accionante:	MARGA LEILA MENESES BALLESTEROS
	Accionado:	SECRETARIA DE GOBERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DE GIRARDOT
	Sentencia:	**041(Dº. Petición)**

MARGA LEILA MENESES BALLESTEROS, identificada con C.C No. 39.555.272, quien acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales, los cuales considera vulnerados por la accionada SECRETARIA DE GOBERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DE GIRARDOT, ello al o suministrar respuesta oportuna a su derecho de petición de fecha 16 de diciembre de 2.021.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

PRIMERO: Presente Derecho de petición de fecha 16 de Diciembre 2021, radicado con el número 202121312-16-12-01, ante el despacho del señor SECRETARIO DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: En mi solicitud del derecho de petición radicado ante la secretaria de gobierno y desarrollo Institucional se observa la violación de la ley, toda vez que no me han dado una respuesta a la ayuda urgente, toda vez que mi casa fue ocupada por un grupo de personas, que son delincuentes y sean desalojados de la casa que está a nombre de mi esposo GERMAN CAMANO ROJAS, quien falleció hace 7 años como consta en el certificado de defunción.

PETICION PRINCIPAL

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor SECRETARIO DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: ORDENAR al señor SECRETARIO DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48), de una respuesta de fondo clara y precisa y de manera congruente a lo solicitado en el oficio petitorio datado con fecha 16 de diciembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR al señor SECRETARIO DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA, se adelanten las actuaciones policivas.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho de petición.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 1 de Abril de 2.022, y por auto de la misma fecha, ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por la accionante.-

La accionada SECRETARIA DE GOBERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DE GIRARDOT., se pronunció a través de PEDRO JAVIER RODRIGUEZ LOZANO, secretario de la entidad, en memorial obrante a folio 29 a 36.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"…. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por

carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la entidad accionada SECRETARIA DE GOBERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DE GIRARDOT, le ha vulnerado el derecho fundamental de petición, a la señora MARGA LEILA MENESES BALLESTEROS, ello al no dar respuesta de fondo a su petición de fecha 16 de diciembre del 2021.-

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Consagrado en el Art. 23 de la C.N., en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio.

El Art. 85 de la Constitución Nacional., que enumera los llamados "derechos de vigencia inmediata", incluye al derecho de petición como uno de ellos, pero ésta especial consagración debe ser entendida frente a las autoridades y no a los particulares u organizaciones privadas. Por lo tanto, cuando un particular en ejercicio de un poder público vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición, estamos frente a lo establecido en el inciso primero del art. 23 de la Constitución Política y por lo tanto es procedente la acción de tutela porque la acción u omisión provienen de una autoridad pública.
Frente a las características esenciales del derecho de petición, la Corte Constitucional, ha manifestado:

> "…(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[1]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[2]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el

derecho fundamental de petición[3] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa[4]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;[5] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".[6] De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición…"

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006 manifestó:

"…qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición…"

Ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición:

La norma arriba referida desarrolla de manera sucinta y precisa los campos de acción del Derecho de Petición dando diversas modalidades de presentación y radicación del mismo, su Art. 13 y 14 describen

"…**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto…"

En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Hechas las anteriores precisiones, claro es para el despacho que la señora MARGA LEILA MENESES BALLESTEROS, identificado con C.C No. 39.555.272, tal y como lo corrobora la entidad accionada y como los demuestra el documento aportado por la accionante, en el cual se observa que dicha petición fue efectivamente radicada el 16 de diciembre de 2021, con radicado 202121312.

Igualmente, es de tener presente lo manifestado por la accionada SECRETARIA DE GOBERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DE GIRARDOT, quien señaló que lo solicitado por la señora MARGA LEILA MENESES BALLESTEROS, fue resuelto mediante oficio SEC.GOB.120.47. Oficio. 1036.

De igual forma, en los documentos aportados por la SECRETARIA DE GOBERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DE GIRARDOT, se observa que en el Oficio S.G.120.47.02 No. 6939, se remitió por reparto las peticiones que por lineamientos establecidos en la ley 1801 de 2016, le corresponden conocer a las inspecciones de policía, en este caso la petición de la señora MARGA LEILA MENESES BALLESTEROS, se encuentra enunciada en las solicitudes remitidas por oficio a la Inspección de policía sede Estadio.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, tanto por la parte accionante, como por la entidad accionada, así como la pruebas aportadas por los mismos, encuentra el despacho que, el amparo constitucional deprecado por la señora MARGA LEILA MENESES BALLESTEROS, contra la accionada SECRETARIA DE GOBERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DE GIRARDOT., debe ser negado, habida consideración que la accionada remitió al correo electrónico de la señora MARGA LEILA MENESES BALLESTEROS, yolandamendez040530@gmail.com, el lunes 4 de abril de 2022, comunicación en la que se le informa quien es la entidad encargada de dar trámite a su petición, el horario de atención y su correo electrónico, así mismo, se le compartió el oficio de reparto en el cual se demuestra que correspondió a la Inspección de policía sede Estadio avocar conocimiento de la petición de fecha 16 de diciembre de 2.021, y en razón a ello, se reitera, que la petición de tutela debe ser negada, y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**-CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta por **MARGA LEILA MENESES BALLESTEROS**, identificada con C.C No. 39.555.272, contra la accionada **SECRETARIA DE GOBERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DE GIRARDOT**, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92fd945ef24964b94528a0ad1ac779df0acc01fbae6882723dee13a9791f9f79

Documento generado en 08/04/2022 10:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica